REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0922
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **23 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Saury Feliz D' Óleo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2021 la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) dispuso la cancelación del nombramiento de la señora [redacted] como asimilada militar, quien no conforme con la decisión interpuso un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordene la revocación del acto de administrativo de cancelación del nombramiento y se disponga el reintegro a las filas de la institución castrense, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por la señora [redacted], en lo relativo a la comunicación de fecha 12 de abril, emitida por [redacted], [redacted], Director de la Dirección de Personal A-1 de la Fuerza Aérea de la República, Base aérea de San Isidro, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio inadmisión planteados por la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el coronel abogado [redacted], y el [redacted], y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, en virtud de las motivaciones que reposan en la sentencia. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, contra el Oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerzas Aérea de la República, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted]; a la parte recurrida, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: La violación del derecho de defensa. **Tercer medio**: El exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada

falsa aplicación de la ley en que incurrieron los jueces al aplicar de manera retroactiva una ley en ignorancia de un hecho jurídico consolidado, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* realizó un juicio errado sobre una ley no aplicable en el tiempo, pues para resolver el caso puesto a su consideración recurrieron a una norma que no se encontraba vigente al momento del ingreso de la recurrente a las filas de la Fuerza Aérea, a saber la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, violando así el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de la accionante. Manifiesta que los jueces del fondo no advirtieron que la supuesta irregularidad por existir una edad limitante de nombramiento recae sobre la institución castrense, inobservado además que dicho requisito no debe tomarse en cuenta para quienes ingresan al cargo de especialistas de acuerdo con lo prescrito en la anterior Ley núm. 873-78.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En cuanto al punto valorado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"Sobre el ingreso a las Fuerzas Armadas 40. El primer aspecto a tratar se circunscribe a que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada el 31 de julio de 1978, fue derogada por el artículo 268 de la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013; sin embargo, en el caso de la especie, para establecer la regularidad o no del ingreso de la recurrente, resulta aplicable la Ley núm. 873, ya que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y posteriormente, en fecha 19 de junio de 2013, fue nombrada como asimilada militar por el Poder Ejecutivo, por encontrarse vigente en esos momentos la citada norma. 41. En esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 119 del Código Civil (Modificado por la Ley 1930 del 1949), supletorio en esta materia, la Ley núm. 873 fue publicada con estatus oficial en el periódico El Caribe 20 en fecha 08 de agosto de 1978; por lo que, al quedar satisfecho los requisitos de publicidad, la norma se reputó conocida en todo el territorio nacional, recayendo la vigencia de dichos efectos sobre el ingreso realizado por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA a la institución castrense. 42. En lo relativo al ingreso, el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, dispone: "Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere: (…) b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares". 43. En ese mismo orden, la Ley núm. 873, es precisa al distinguir las categorías señaladas expresamente en el artículo 31 literal b), refiriendo lo siguiente: … 44. Consecuentemente, reposa documentación que acredita el hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, excedía el rango de edad dispuesto en la norma para su ingreso en fecha 01 de abril de 2013, como igualada y a pocos meses

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00220
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ascendida como asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013, teniendo una edad superior a setenta (70) años, al ser registrada con fecha de nacimiento el 30 de septiembre de 1942, conforme reposa en el historial militar dado en fecha 14 de junio de 2022 por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, aportado al proceso; por lo que, la recurrente no ha demostrado al Tribunal que su ingreso se realizó bajo la categoría de oficial especialista u oficial de servicios militares al tenor de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 873, a los fines de que excepcionalmente pueda quedar habilitada válidamente por su edad para ingresar a la institución, y que siendo una servidora pública con la categoría de asimilada militar conforme las disposiciones del artículo 29 de la citada Ley núm. 873, señalado implícitamente en el artículo 31 literal b) de la Ley núm. 873, resulta ser un acto irregular y contrario a lo consagrado en la norma. Sobre la cancelación del nombramiento… 48. Partiendo del hecho de que la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA, fue desvinculada el 16 de febrero de 2021, y constatar que fue cancelado su nombramiento por realizar su ingreso en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, una vez ponderados tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido comprobar que la parte recurrida sustentó y legitimó su actuación con el aporte de las siguientes documentaciones: a) Solicitud de cancelación de nombramiento remitida al [redacted], mediante el oficio núm. 1400 de fecha 18 de enero de 2021, emitido por [redacted], Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República; b) Solicitud de recomendación de cancelación de nombramiento núm. 5511, de fecha 15 de febrero de 2021, remitido al Presidente de la República; c) la solicitud núm. 8223 de fecha 04 de marzo de 2021, dirigida por el [redacted] al [redacted]; y d) la solicitud núm. 6192 de fecha 09 de marzo de 2021, instrumentada por el [redacted], al Director de Personal de la institución castrense; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la

administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, conforme las previsiones de los artículos 253 de la Constitución de la República y el 175 de la Ley núm. 139-13. 49. Esta sala ha podido verificar que con la actuación de la Administración, y contrario a los alegatos del recurrente, no ha incurrido en vulneración de sus prerrogativas normativas y constitucionales, esto en virtud de que el acto emitido se circunscribe dentro del buen derecho; por lo que procede rechazar sus planteamientos, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal… 54. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad de arribar a sus pretensiones y razones de derecho, al no quedar comprobada la existencia de alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de los hoy puestos en causa, [redacted] (FARD), el [redacted], el Coronel [redacted], y el [redacted], procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 11 de abril de 2022, por la señora DEYSI MARÍA FIGUEROA y confirmar la decisión administrativa impugnada… (sic).

23. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas*

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

24. En esa sintonía ha lugar precisar que el punto medular que sustentó el recurso contencioso y los argumentos a los que se contraen el medio que se analiza residen en establecer si el tribunal *a quo* acertó en cuanto a: i) la ley aplicable a la relación existente entre las partes; y ii) la regularidad del dictado del acto administrativo de cancelación de nombramiento de la señora [redacted] por parte de la Administración; análisis que en lo adelante desarrollará esta Tercera Sala para determinar la falsa aplicación de la ley atribuida a la sentencia impugnada.

25. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado la parte recurrente solicitó la nulidad de la decisión de cancelación de su nombramiento ejercida en fecha 16 de febrero de 2021 por la Fuerza Aérea, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir desde su destitución. Al momento de estatuir respecto de la regularidad del ingreso de la señora [redacted] entre de los hechos fijados y no controvertidos ante los jueces del fondo resulta que la accionante ingresó a las filas castrenses en fecha 1 de abril de 2013 con el grado de **igualada** y posteriormente fue nombrada

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

asimilada militar en fecha 19 de junio de 2013. Sin embargo, el día 16 de febrero de 2021 se dispuso la cancelación de su nombramiento por presuntamente haber ingresado a las Fuerzas Armadas en trasgresión con lo estipulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13[2].

26. Del estudio del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada se verifica que para resolver el diferendo, en primer término, la jurisdicción de fondo refirió que el nombramiento en las Fuerzas Armadas de la señora [redacted] en la categoría de **asimilada militar** se produjo bajo el régimen de la derogada Ley núm. 873-78, cuando esta contaba con la edad de setenta (70) años y que no había demostrado ante dicho plenario haber ingresado como **especialista**, por tanto no se encontraba habilitada a ocupar la posición de **asimilada militar**, al tenor de lo dispuesto en los artículo 25, 26 y 31 de dicha pieza legislativa. Del mismo modo dictaminó que la cancelación de su nombramiento se produjo de manera regular, conforme con el procedimiento esbozado en los artículos 175 de la Ley núm. 139-13 y 253 de la Constitución dominicana.

27. Conforme con el cuadro fáctico estructurado por el tribunal *a quo* el ingreso de la parte recurrente a las Fuerzas Armadas, específicamente a la Fuerza Aérea, se produjo bajo las disposiciones de la Ley 873-78 es decir,

[2] Información ubicada en la pág. 18 de la sentencia impugnada.

previo a la promulgación de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas en septiembre de 2013. Además se verifica que la continuidad de sus labores se mantuvo al punto de que se produjo un cambio de cargo al de **asimilada militar,** posición para la cual sí se exige el intervalo de edad previamente citado, conforme con el esquema de la Ley núm. 873-78 que a título excepcional prevé que únicamente no se requiere el límite de edad (mayor de 16 y menor de 21) previsto en el literal b) de su artículo 31 para los candidatos de las categorías de especialista y de oficiales de servicios auxiliares.

28. En vista de que la entrada en vigor de una ley guarda una indiscutible relación con el tiempo, es de suma importancia que esta Tercera Sala se remita a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Política: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.* Tal y como ha reflexionado el Tribunal Constitucional: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su*

vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria[3].

29. La irretroactividad de la norma se erige como una garantía que se traduce en certidumbre ante el cambio en el ordenamiento jurídico, el cual no puede tener como consecuencia despojar el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material. Por este motivo, el artículo 110 constitucional dispone en su parte final: *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

30. Lo antes analizado permite que esta Tercera Sala arribe a la conclusión de que por aplicación del principio el tiempo rige el acto, que supone la irretroactividad de la norma prescrita en el artículo 110 de la Constitución, la situación jurídicamente consolidada a favor de la señora [redacted] bajo el sistema instaurado por la Ley 873-78 fue la de una empleada con rango de **igualada** para ofrecer **servicios auxiliares**, es decir, a un cargo para el cual no se exigía un límite de edad. Que dicha circunstancia no varió con el tiempo, no solo por la jerarquía de la posición

[3] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0272/20, 9 diciembre 2020.

y las funciones que esta comprendía, sino también por el hecho de que la propuesta probatoria suministrada ante los jueces del fondo y los argumentos invocados por los litisconsortes no cuestionaron el cambio de posición que la incorporó al rango de **asimilada militar**, esto es que la Administración la designó en un grado militar cuya protección debe entenderse de la manera en que prescribe el artículo 74 de la extinguida Ley núm. 873-78: *Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.*

31. Aclarado lo anterior, cabe señalar que cuando hablamos de un nombramiento como categoría jurídica perteneciente al acto administrativo, nos referimos a la designación dirigida a una persona en particular para desempeñar un cargo, puesto administrativo o función pública. Se trata entonces de un acto favorable sometido a la configuración de las potestades de acuerdo con los límites de actuación y habilitación que propone el principio de juridicidad y, como tal, para dejar de surtir los efectos que por su naturaleza le acompañan debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas.

32. Se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional *cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración*[4].

33. En el contexto que se analiza, para que el servidor militar pierda tal condición resulta necesario que se cumplan las causas de finalización de servicios dispuestas en el artículo 154 de la Ley núm. 139-13[5], a saber el retiro, la renuncia aceptada, la separación por cancelación de nombramiento en virtud de sentencia con autoridad por la cosa irrevocablemente juzgada condenatoria por la comisión de crímenes y delitos o por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante el procedimiento disciplinario, la separación, retiro por bajo rendimiento académico o bajo nivel de desempeño, por inhabilidad física con arreglo a la ley, inadaptabilidad militar y por defunción. Con lo cual, sobre la base del principio de vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico es posible aseverar que las Fuerzas Armadas no puede definir su

[4] Tribunal Constitucional. TC/0226/14, 26 septiembre 2014.
[5] Se hace referencia a esta ley por ser la norma que continuó rigiendo la relación de las partes desde septiembre de 2013 y hasta el año 2021.

propia política de actuación y optar por cualquier procedimiento indiferente al ordenamiento para la separación de uno de sus miembros, afirmación que incluso tiene raigambre constitucional en el artículo 253 de la Carta Política[6].

34. La especie analizada no cae en las causas previamente descritas en el artículo 154, sino en una cancelación de nombramiento producto de la detección de la autoridad competente que nombró o dio posesión a la señora [redacted] para el ejercicio de un cargo público a sabiendas de que no concurrían los requisitos legalmente establecidos para ser nombrada **asimilada militar**, emitiendo entonces un acto administrativo que la separó del servicio militar siguiendo el procedimiento que establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas[7], previsto para la investigación de la comisión de faltas disciplinarias (supuesto de derecho diferente al valorado en esta oportunidad, por cuanto la cancelación del nombramiento tuvo origen en el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la milicia).

[6] Art. 253 de la Constitución dominicana: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

[7] Art. 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

35. En ese sentido, tal circunstancia debe traducirse en un acto expropiatorio de derechos económicos y sociales consolidados a favor de la parte recurrente, incompatible con los parámetros instituidos para el ejercicio de la potestad desplegada: facultad de revisión de oficio de sus propios actos. Cabe señalar que la referida potestad entra en el dominio de las facultades regladas de la Administración, es decir, que se caracteriza por encontrarse dentro de los márgenes atribuidos por la norma, específicamente el artículo 45 y ss. de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, cuya observancia por parte del tribunal *a quo* no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada.

36. En resumen y en consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala advierte que para forjar su convicción sobre el caso ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el agravio denunciado, pues, en primer término no aplicó adecuadamente la derogada Ley núm. 873-78 en contravención del principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la norma, en cuanto a la condición de miembro de la Fuerza Aérea de la señora [redacted] adquirida bajo los lineamientos del citado instrumento legal, al tiempo de inadvertir que el acto de cancelación de nombramiento dictado no resultaba compatible con la potestad de revisión de oficio de sus propios

actos ejercida al efecto, razones por las que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo censurado en casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00949 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp